

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DECANATURA

Resolución Nro. 122

“Por medio de la cual se activa la Convocatoria para la Dirección en el DEPARTAMENTO DE HISTORIA Y GEOGRAFIA y se ratifica el resultado de la asignación”

EL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las que confiere el Título 5 del Acuerdo 49 del 22 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaria General mediante correo electrónico respondió lo siguiente con relación a la suspensión y revisión por parte del Comité de Elecciones:

“La normativa interna institucional no contempla la figura de la suspensión con fines de revisión por parte del Comité Central de Elecciones, ni mucho menos dentro de las funciones que a este órgano le compete, por esta razón, considero que dicha determinación fue errónea, en el entendido que dio origen a una etapa que no se encuentra estipulada en el marco de la elección para director de departamento.

Aunado a lo anterior, no logro comprender por qué se suspendió una decisión ya en firme, la cual ya debería estar produciendo efectos jurídicos, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, se resolvieron los recursos que se habían formulado, es decir, la misma ya puede ser ejecutada materialmente sin necesidad de que medie una manifestación adicional.”

Que así las cosas, se da pie para activar el proceso y la designación otorgada mediante resolución No.094 del 11 de octubre de 2022.

Que también se realizó el siguiente análisis jurídico bajo la normativa institucional, además de las designaciones que ha tenido el docente Ricardo Alberto Castaño Zapata en la dirección del Departamento de Historia y Geografía:

Que el período de designación surtido entre el 1 de septiembre de 2014 al 17 de octubre de 2018, se hizo bajo el amparo normativo del Estatuto General de la Universidad de Caldas, Acuerdo 64 de 1997, emanado del Consejo Superior Universitario, el cual, regulaba en su Título IX “De los Decanos y Consejos de Facultad”, las condiciones para ser designado como Decano, Director de Departamento y Director de Programa, además establecía la calidad de los miembros del Consejo de Facultad. Dentro de esta norma, los Directores de Departamento no eran elegidos, sino DESIGNADOS por el Rector a solicitud del Decano de la Facultad, quien tenía entre sus funciones las dispuestas en el Literal “K” del Artículo 43:

“ARTÍCULO 43°. Mod. por artículo 3° del Acuerdo 12/2006, que modificó al artículo 5° del Acuerdo 048/1998. Son funciones del Decano, las siguientes:

[...]

k) Recomendar al Rector la designación De los Directores de Departamento y Programa

Así mismo, para ser Director de Departamento de Departamento se requería ser “profesor Escalafonado”, tal como lo establecía el Artículo 48 del precitado acuerdo. Es decir, que no se surtía el proceso eleccionario, como se dispuso de manera posterior en el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, sino que se producía por solicitud directa del Decano ante la Rectoría de la Universidad.

El profesor Ricardo Castaño Zapata fue ELEGIDO el 18 de octubre de 2022, de acuerdo con lo establecido normativamente en el Estatuto General de la Universidad de Caldas, puesto que para esa fecha el Estatuto Electoral no había entrado en vigencia. El Estatuto General de la Universidad de Caldas, Acuerdo 47 de 2017 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, dispone en su Título III lo relativo a “Los Consejos de Facultad, los Decanos y Directores de Departamento y Programa”, y en su Capítulo III de los “Directores de Departamento” establece el mecanismo de designación por parte del Rector, previo a haberse surtido una elección al interior del Colectivo Docente mediante voto secreto. El período comprendido para la elección era de dos años, prorrogable por dos años más. Dicho Estatuto no establece límite alguno a la reelección. Precisamente, en este marco normativo se produjo la ELECCIÓN del profesor Ricardo Castaño Zapata a partir del día 18 de octubre de 2018, el cual fue prorrogado por un período de 2 años más hasta el día 17 de octubre de 2022

De manera posterior a la elección del profesor Castaño, el día 22 de octubre de 2018, se promulgó el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, el cual establece para la elección de la Dirección de Departamento por un período de dos años prorrogables por dos años más, y fija límites a la reelección inmediata, al señalar, como ustedes han indicado en el recurso, que no podrá reelegirse más de dos veces consecutivas. Es decir, el segundo periodo del profesor Castaño Zapata se produjo el 18 de octubre de 2022, antes de la entrada en vigor del Estatuto Electoral.

Lo señalado con anterioridad, exige al despacho que realice un análisis respecto a los efectos de la ley en el tiempo, específicamente de la prohibición contenida en el Acuerdo 049 de 2018 del Consejo Supero en el caso de marras, dado que, los recurrentes solicitan se aplique los efectos de la prohibición referenciada en la elección del docente Castaño Zapata. Sobre este punto, la ley 153 de 1887 establece los siguientes criterios a saber respecto a los conflictos de la aplicación de la ley en el tiempo:

- (i) El principio de prevalencia general de la ley posterior sobre la anterior
- (ii) La regla de que las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene
- (iii) El efecto general inmediato de las leyes
- (iv) la conservación de derechos reales constituidos bajo ley anterior, pero con sujeción al imperio de la ley nueva en cuanto a su ejercicio, cargas y extinción

- (v) la validez de los contratos celebrados bajo ley anterior con sometimiento de sus efectos a la ley nueva,
- (vi) la preferencia de la ley preexistente favorable en materia penal, entre otros.

En ese orden de ideas, es dable manifestar que por regla general las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, ante tránsitos normativos, los operadores jurídicos se enfrentan a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo.

Con respecto a esto último, la Corte Constitucional, en reitera jurisprudencia, ha identificado los siguientes fenómenos a saber:

1. La *retroactividad* se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, **la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva**

2. La *ultractividad* consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultractividad se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica

3. El fenómeno de la *retrospectividad*, por su parte, es **consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley**. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “*el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’*. De este modo, *‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma’*

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Que En virtud de todo lo expuesto, se debe decir que, gracias a la figura de la retrospectividad, es viable jurídicamente que una disposición normativa tenga efectos sobre una situación jurídica que surgió antes de su vigencia, siempre y cuando la misma no se haya concretado. En el caso en concreto, la restricción contenida en el artículo 98 del acuerdo 049 de 2018 del Consejo Superior no puede aplicarse, dado que, las dos oportunidades en las cuales fue

seleccionado el docente para ocupar el cargo de Director de Departamento de Historia y Geografía habían finiquitado, es decir, ya eran situaciones jurídicas que se habían consolidado con anterioridad a la vigencia del Estatuto Electoral, lo cual le generó un derecho subjetivo a su favor; en otros términos, teniendo en cuenta que, las situaciones jurídicas del docente relacionadas con su designación y elección como Director de Departamento habían concluido con precedencia a la expedición del Estatuto Electoral, no es dable que la nueva disposición normativa preste efectos sobre la misma.

Nótese que, según la Resolución de Rectoría No.1253 de 2018, la última elección del docente Castaño Zapata como Director del Departamento se dio el día 18 de octubre de 2018, es decir, se materializaron sus efectos 4 días antes de que el Estatuto Electoral tuviese vigencia, de allí que, no pueda aplicarse dicha normativa a circunstancias que ya no se encontraban en curso puesto que las mismas se concretaron con anterioridad a su publicación; en consecuencia, al tratarse de un hecho consumado no es viable que a la disposición jurídica señalada en el recurso se le den efectos retroactivos; al respecto, la Corte Constitucional ha delimitado las siguientes pautas:

*“Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta **Corte ha sido clara en señalar que ‘cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua’**”*

Por tanto, al no regirse ninguna de las dos elecciones mencionadas anteriormente por el Estatuto Electoral, dado que, no se encontraba vigente al momento de las mismas, el docente Castaño Zapata se encontraba habilitado para participar en el proceso electoral convocado mediante Resolución 078 del 26 de septiembre de 2022.

Dicha elección, se celebró en el marco de lo dispuesto en el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas que ya ha sido comentado. Toda vez que tanto la designación que va del 14 de septiembre de 2014 hasta el 17 de octubre de 2018, como la elección del 18 de octubre de 2018 vigente hasta el 17 de octubre de 2022, se soportaron en normas diferentes al Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas.

De conformidad con lo anterior, se debe indicar que el proceso electoral se sujetó a la normatividad interna institucional y el mismo nunca violó de forma alguna el principio de legalidad que debe imperar en toda actuación llevada a cabo por una entidad pública.

Que la solicitud para decretar la nulidad por ser contraria al Artículo 98 del Acuerdo 49 de 2018, CSU, de la elección del profesor Ricardo Castaño Zapata, “por pretender continuar en el cargo por 3 períodos de manera consecutiva”, señalamos que, de acuerdo a la normativa citada y el análisis jurídico realizado, las anteriores elecciones se produjeron en vigencia de

un marco normativo diferentes al citado en el recurso y por sobre todo, se recalca que no es procedente emplear en el caso objeto de análisis la restricción dispuesta en el artículo 98 del Acuerdo 049 de 2018 del Consejo Superior, toda vez que, los efectos jurídicos de las situaciones relacionadas con las elecciones anteriores en el cargo de Director de Departamento de Historia y Geografía del docente Ricardo Castaño Zapata (2014-2018) (2018-2022) ya se habían consolidado al momento en que cobro vigor el Estatuto Electoral

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 094 de 2022 de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en virtud de lo expuesto anteriormente y, por tanto, NO ACCEDER a la solicitud de nulidad de pleno derecho elevada en el recurso.

SEGUNDO: dejar en firme la resolución No.094 de 2022 de la Decanatura y remitir a la Rectoría de la Universidad para que sea designado el profesor Ricardo Alberto Castaño Zapata como director del Departamento de Historia y Geografía.

TERCERO: frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO - VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Manizales, a los 30 días del mes de noviembre de 2022

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL GALLEGO MONTES

Decano